



Magistrado Ponente: Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-237
30 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 23 de marzo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Norma Constanza Bonelo contra el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado N° 2018-00507-00, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación desde el 15 de febrero de 2021; sin embargo, a la fecha, el juzgado no ha resuelto la solicitud afectando sus intereses.
 - 1.2. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 8 de abril de 2021, se dispuso requerir al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para que rindiera las explicaciones del caso. Librándose para el efecto oficio N° CSJHUAJV21-301 del 8 de abril de 2021.
 - 1.3. El doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, dentro del término concedido atendió el requerimiento, manifestando que el 7 de abril de 2021, el juzgado procedió mediante auto a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y, como consecuencia de ello, canceló las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y ordenó el desglose del título base de ejecución, haciéndosele entrega a la demandada, con la respectiva constancia que la obligación allí representada se encuentra cancelada.
 - 1.4. Expuso que no es cierto que se le haya generado a la usuaria perjuicio con ocasión a *“las reducciones de mi dinero por los embargos”*, pues dicha medida del embargo y secuestro de los dineros en entidades financieras fue cancelada mediante auto del 18 de septiembre de 2018, autorizándose el pago de las sumas retenidas el 28 del mismo mes y año, razón por la cual, se le reintegró a la demandada la suma de \$6.405.078.
 - 1.5. Finalmente, indicó que el tiempo transcurrido para resolver la solicitud de la usuaria fue en un término razonable, sin dilación injustificada, teniendo en cuenta las circunstancias que actualmente atraviesa el sistema de justicia con ocasión a la emergencia de salubridad pública y los cambios que han generado la virtualidad, sin dejar de lado todo el esfuerzo que realizan en su despacho con el fin de cumplir con la administración de justicia.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
 - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva incurrió en mora o retardo injustificado dentro del proceso con radicado N° 2018-00507-00, debido a que, desde el 15 de febrero del presente año, el apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que se haya resuelto lo pertinente.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señala:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que la usuaria considera que se están afectando sus derechos, ya que en el proceso con radicado N° 2018-00507-00, el abogado de la parte actora presentó solicitud ante el juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva con el fin de que se declarara la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación; sin embargo, a la fecha, el despacho no ha resuelto lo pertinente.

Al respecto, el artículo 461 del CG.P., prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 120 del CGP dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin [...]”.

Por otra parte, el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Examinados los hechos expuestos por la solicitante, las explicaciones del Juez, los documentos adjuntos a la presente vigilancia y verificada la consulta de procesos realizada en la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Al respecto, se debe señalar que el Juez como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el asunto de la referencia, se evidencia que el 15 de febrero de 2021, el abogado del Condominio Campestre Berdez Club House, parte actora del proceso, presentó ante el juzgado

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

escrito que contenía solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, razón por la cual, mediante auto del 7 de abril del presente año, el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva resolvió declarar la terminación del proceso, cancelar las medidas cautelares que fueron decretadas en el litigio, ordenar el desglose del título base de ejecución y dispuso el archivo del expediente⁵.

Aunado a lo anterior, observa esta Corporación que, respecto del inconformismo manifestado por la usuaria en cuanto al perjuicio con ocasión a las reducciones de dinero por los embargos causados, aun cuando no es objeto del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, se constata que los mismos no se estaban generando, pues como lo expuso el funcionario vigilado, mediante auto del 18 de septiembre de 2018, el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva ya había ordenado la cancelación de la referida medida cautelar.

Ahora bien, teniendo en cuenta el objeto de análisis en el caso en concreto, se observa que debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del año anterior.

Esta situación llevó a que en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo; además, generó que se empezaran a radicar vía correo electrónico múltiples solicitudes por los usuarios, realidad de la que no se exceptúa el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y que, a la fecha, en el año 2021, se sigue presentado.

En el caso de estudio, se evidencia que el término para resolver la solicitud por la usuaria fue de aproximadamente de un mes y cinco días, tiempo en el que duró el juzgado para emitir el auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, lapso que es considerado razonable al ponderar las dificultades sobrevinientes y ajenas a la dinámica judicial que han tenido que afrontar los servidores judiciales derivada de la pandemia COVID-19, situación que impulsó a que los funcionarios judiciales adoptaran acciones y herramientas que le permitieran sortear necesidades puntuales para garantizar un servicio de administración de justicia oportuno en la medida de las posibilidades, cambios que necesariamente implican un periodo de adaptación y, por lo tanto, tienen incidencia directa en la capacidad de respuesta de los despachos judiciales.

Por tal motivo, considera esta Corporación que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por el funcionario requerido, pues el tiempo que tardó para ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación fue en un término prudencial y el motivo de su prolongación, se debió a circunstancias insuperables, no atribuibles al juez, razón por la cual, no se encuentra un mérito para abrir el presente mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

⁵ Folio 11 del expediente de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Norma Constanza Bonelo en su condición de solicitante y, al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.